

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Diciembre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Interlocutorio No. 1085

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000541-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COVINOC S.A. NIT 860.028.462-1, ENDOSATARIO EN PROPIEDAD**, representada legalmente por LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.533.356 de Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CENTRO GRÁFICO ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.727.567-1**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor MELQUISEDEC MOSQUERA GUISAO C.C. No.16.693.817, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.740.959.00 PESOS M/cte.**, capital representado en el título valor – cheque No. LL938579.
2. Por la suma de **\$1.577.035.00 PESOS M/cte.**, capital representado en el título valor – cheque No. LL938584.
3. Por la suma de **\$1.404.727.00 PESOS M/cte.**, capital representado en el título valor – cheque No. LL938578.
4. Por la suma de **\$4.601.745.00 PESOS M/cte.**, capital representado en el título valor – cheque No. LL938596.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 17 de Marzo de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación del Cheque No. LL938579.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 28 de Febrero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación del Cheque No. LL938584.
7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 14 de Marzo de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación del Cheque No. LL938578.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 29 de Abril de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación del Cheque No. LL938596.

9. Por la suma de **\$548.192.00 PESOS M/cte.**, concepto de sanción comercial del 20% estipulada en el artículo 731 del Código de Comercio del Cheque No. LL938579.
10. Por la suma de **\$315.407.00 PESOS M/cte.**, concepto de sanción comercial del 20% estipulada en el artículo 731 del Código de Comercio del Cheque No. LL938584.
11. Por la suma de **\$280.945.00 PESOS M/cte.**, concepto de sanción comercial del 20% estipulada en el artículo 731 del Código de Comercio del Cheque No. LL938578.
12. Por la suma de **\$920.359.00 PESOS M/cte.**, concepto de sanción comercial del 20% estipulada en el artículo 731 del Código de Comercio del Cheque No. LL938596.
13. Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

TERCERO: TENGASE al **Dr. ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.646.698 y T.P. No. 197.356 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería judicial para su actuación.

La Juez



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1088
Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 760014003031202000538-00

Entra a Despacho para decidir sobre la Admisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **RODRIGO ARCILA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.016, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDON, Contra **EVELIN JOHANNA QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.040 y **MISAEEL VILLAMARÍN IDROBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.705, mayores de edad y vecinos de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000.000.00)**, por concepto capital representado en el pagaré No. 1 de fecha 3 de septiembre de 2.019.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital anterior, desde el 11 de Julio de 2.020, a hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000.000.00)**, por concepto capital representado en el pagaré No. 2 de fecha 3 de septiembre de 2.019.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital anterior, desde el 11 de Julio de 2.020, a hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$50.000.000.00)**, por concepto capital representado en el pagaré No. 3 de fecha 3 de septiembre de 2.019.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital anterior, desde el 11 de Julio de 2.020, a hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$50.000.000.00)**, por concepto capital representado en el pagaré No. 4 de fecha 3 de septiembre de 2.019.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital anterior, desde el 11 de Julio de 2.020, a hasta el pago total de la obligación.

9. Por el valor de las costas Judiciales y agencias de derecho, el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del Bien Inmueble inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-781885**, de propiedad de la demandada **EVELIN JOHANNA QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.040, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.530.195 y T.P. No. 169.989 del C.S. de la J., Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al **Dr. AMARILES RONDON**, en representación de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.1087

Verbal Sumario de Cancelación de Hipoteca

Rad. 760014003031202000539-00

Como quiera que el libelo de la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 86, y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal sumario de cancelación de hipoteca, propuesta por **CESAR CALERO RUSCHER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.821.880 y **MARIA CATALINA GOMEZ HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.889.302, quienes actúa a través de apoderado judicial, contra **GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.693.142.

SEGUNDO: ORDENAR surtir el traslado de la demanda al demandado, concediéndole un término de diez (10) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE al Dr. **ALVARO JOSE CALERO RUSCHER**, identificado con C.C 94.403.455, y TP No. 97.808 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1082

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000536-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por de **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.957.112, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **TANIA PERLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.744.641 y **PABLO EMILIO TROCHEZ VILLANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.584.082, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aportar el poder que contenga lo mencionado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

2. Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “1.1”, el periodo de causación de los intereses moratorios o de plazo.

3. Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “1.1”, el porcentaje de los intereses moratorios o de plazo, toda vez que no son concordantes con el título ejecutivo aportado.

4. Aportar a la demanda la prueba de haber agotado el acuerdo de pago contemplado en el artículo 3 del Decreto 579 de 2020.

5. Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “2”, conforme al numeral 4° de este Auto.

6. Aclarar en la demanda, si estamos frente a un proceso de Ejecutivo singular Art. 422 o Efectividad de la Garantía Real 468 del C.G.P., según información fundamentos de derecho de la demanda. Este último requiere un trámite especial.

7. De acuerdo al numeral anterior, Si la demanda es de Efectividad de la Garantía Real de acuerdo al Artículo 468 del C.G.P., Aportar el Certificado de la prenda o hipoteca conforme lo dispone el numeral “1” del mismo artículo, el cual dice... “El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Subrayado del Juzgado

8. Aportar en la demanda la notificación, de acuerdo al Numeral 1° inciso 5 (Ibídem), que dice: “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”. Subrayado del Juzgado

9. Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho y Procedimiento, los artículos con los que se fundamentará la presente demanda Ejecutiva singular con título valor (Pagaré), toda vez que se menciona el artículo 468 del C.G.P., Efectividad de la Garantía Real de carácter especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radicando en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al

actual propietario. (**Sentencia C-454/02 - VII consideraciones de la corte constitucional, numeral 4.2 inciso 5 y 6**). Subrayado del Juzgado.

10. Aclarar el acápite Cuantía, de conformidad con el art. 26 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.031.859 y T.P. No. 209.029 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento al numeral 1° de este Auto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Diciembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1086

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000542-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **EDINSON MORALES CUADROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.244, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LUIS ALBERTO DUQUE MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.284.245, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1) Aclarar en el acápite Pretensiones, incisos “tercero”, el periodo de causación de los intereses moratorios, de conformidad con el art. 673 numeral 4° del Código de Comercio en concordancia con el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

2) Aportar a la demanda, el título valor – letra de cambio debidamente escaneada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dr. JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.786 y T.P. No. 44.157 del C.S de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el absolvente ISIDRO RODRIGUEZ, no justificó su comparecía a la diligencia de interrogatorio de parte extra proceso, conforme al Art. 205 del Código General del Proceso, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali 16 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1113

Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte

Rad.: 760014003031201900657-00

Mediante Auto Interlocutorio No. 618 del 05 de Noviembre de 2020, se fijó fecha y hora para efectuar diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA ANTICIPADA**, al absolvente señor **ISIDRO RODRIGUEZ**, el cual que no compareció, ni dentro de los tres (3) días siguientes justificó su inasistencia.

Atendiendo la anterior realidad procesal, considera el Juzgado que la renuncia del citado señor **ISIDRO RODRIGUEZ**, a comparecer al acto procesal previamente programado, del cual hay constancia de haberse notificado oportunamente, desde las perspectivas del Art.205 de la Ritualidad del Código General del Proceso, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

Es de relevar que la llamada confesión presunta o ficta es una confesión que sanciona la conducta omisiva de la parte durante un trámite judicial, al no acudir al Despacho el día y la hora señalada por el juez, con lo cual se violenta el principio de la lealtad procesal. El citado Art.205 del C.G.P., establece que cuando el llamado no acude a la cita injustificadamente, hará tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas que sean admitidas por el Juez y que consten en el documento escrito aportado por el interesado.

Revisado el interrogatorio escrito aportado por la apoderada del solicitante y calificadas las preguntas formuladas, estima el juzgado que estas llenan los requisitos exigidos para esta clase de pruebas, para declararlo confeso, por lo que **EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONFESO, al Sr. **ISIDRO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadano No.76.264.518, respecto al Interrogatorio de Parte Extraproceso, que en solicitud de prueba anticipada piden los señores **ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO Y HERNAN GRAJALES BEDOYA**, a través de su apoderada judicial doctora **MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO**. Confesión que de acuerdo al **INTERROGATORIO ESCRITO**, efectuado por su apoderada, se contrae a los siguientes términos: **PRESUMASE COMO CIERTA**.

PREGUNTA No.1: Sírvase Decir al Despacho, si es cierto, sí o no que usted conoció al señor HUMBERTO LIBREROS ALVIZ (Q.E.P.D.), uno de los copropietarios del bien inmueble ubicado en el corregimiento de PANACE jurisdicción del municipio de Cali Valle, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-4400220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cali Valle, el cual está determinado por los siguientes linderos según escritura pública No.2.466 de fecha 21 de junio de 2.005, corrida en la Notaria Sexta del Circulo de Cali Valle. Por el NORTE: Partiendo del punto Q ubicado en las coordenadas graficas No.6342.83 y E-7932.81 en dirección oriente en línea recta, en extensión de 141.84 metros, hasta alcanzar el punto R con coordenadas geográficas N-6342.65 y E-9874.65, linda con el antiguo lote G de la misma parcelación, hoy de propiedad de Darío Chávez Díaz, por el ORIENTE: Partiendo de dicho punto R, en dirección SUR, hasta encontrar el punto V con coordenadas graficas N-6239.07825 y E-9893.796468 en extensión de 103.327 metros con el lote J de la antigua Urbanización los Carboneros, hoy de propiedad de Onésimo Abadía y otros; por el SUR: Partiendo del punto V en dirección Occidente, en línea recta hasta encontrar el punto I con coordenadas geográficas N-6239.268386 y E-9751.21726, en línea recta en longitud de 142.584 metros con el lote y resultante de la participación material del antiguo lote de la misma parcelación hoy propiedad de Jaime Albero Olano y otros y por el OCCIDENTE: Partiendo del punto I hasta encontrar el punto de partida, en línea recta en extensión de 105.1842 metros con la futura expansión proyectada de la calle 5 ficha Catastrar No. Z000108920000 (Global) con nomenclatura Calle 5 No. 140-20 donde usted habita actualmente. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.2:** Diga cómo es cierto, sí o no, que el señor CARLOS HUMBERTO LIBREROS ALVIZ (Q.E.P.D.). En calidad de copropietario del lote antes descrito, le permito en el año 2006 a usted vivir en una porción de lote de manera gratuita y a cambio usted cuidara. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.3:** Diga cómo es cierto sí o no, que usted nunca ha pagado arrendamiento por vivir en el lote en el que le permitió vivir de manera gratuita el señor CARLOS HUMBERTO LIBREROS ALVIZ (Q.E.P.D.). PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.4:** Diga cómo es cierto sí o no, que es de su conocimiento que el bien inmueble donde usted habita es un lote en común y proindiviso, es decir, que tiene varios propietarios. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.5:** Diga cómo es cierto, sí o no que es de su conocimiento que una de las propietarias del bien inmueble donde usted habita es la señora ELSY JANETH MAZUEA CASTAÑO. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.6:** Diga cómo es cierto, sí o no, que es de su pleno conocimiento que la señora ELSY JANETH CASTAÑO MAZUERA y el señor HERNAN GRAJALES BEDOYA son esposos. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.7:** Diga cómo es cierto sí o no, que usted ha reconocido al señor HERNAN GRAJALES BEDOYA, como propietario de la porción de lote del bien inmueble donde usted habita de manera gratuita. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.8:** Diga cómo es cierto, sí o no que en la denuncia SPOA No. 760016099165201814756, interpuesta por usted en contra del señor HERNAN GRAJALES BEDOYA por el delito de "CALUMNIA" la cual correspondió al Fiscal 29 local de Cali Valle, donde el señor ISIDRO RODRIGUEZ, usted, bajo la gravedad lo reconoce como el propietario del predio donde habita de manera gratuita. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.9:** Diga cómo es cierto sí o no, que en el mes de agosto del año 2018, sin el consentimiento de mis poderdantes usted, le permitió a una familia Venezolana vivir el lugar donde usted habita o sea en la Calle 5 No.140-20. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.10:** Diga cómo es cierto sí o no, que el señor HERNAN GRAJALES BEDOYA le reclamó porque usted tenía viviendo en el bien inmueble a una familia venezolana. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.11:** Diga cómo es cierto sí o no, que usted le dijo al Sr. HERNAN GRAJALES BEDOYA que los venezolanos querían pagar arriendo. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.12:** Diga cómo es cierto sí o no, que la señora ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO celebró un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble donde usted habita con el señor YEFERSON JOSE SERRANO MORENO, identificado con la cedula de identidad No. 25.074.502 expedida en venezolana. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.13:** Diga cómo es cierto sí o no, que

el señor HERNAN GRAJALES BEDOYA es el encargado de administrar la porción de lote propiedad de su esposa, la señora ELSY JANETH MAZUERA. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.14:** Diga cómo es cierto, sí o no, que la porción de lote donde usted habita, no tiene servicios públicos (agua, luz, alcantarillado). PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.15:** Diga cómo es cierto, sí o no, que usted obtiene estos servicios públicos por parte de la señora LUZ MARINA VALLADALES, esposa del fallecido CARLOS HUMBERTO LIBREROS ALVIZ (Q.E.P.D.). Quien fue la persona que le permitió vivir de manera gratuita en el bien inmueble, después de la muerte de su esposo, a cambio de que lo cuidara. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.16:** Diga cómo es cierto sí o no, que la familia venezolana, en el mes de noviembre, desocupó la casa y se fueron del lugar, porque usted tuvo una pelea con ellos, donde incluso intervinieron la policía y la Fiscalía. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.17:** Diga cómo es cierto sí o no, que por solicitud del señor HERNAN GRAJALES BEDOYA, esposo de la señora ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO, usted desocupó el bien inmueble en el mes de noviembre de 2018. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.18:** Diga cómo es cierto sí o no, que usted estuvo viviendo en la casa de una de las copropietarias, la señora LUZ MARINA VALLADALES, esposa del fallecido HUMBERTO LIBREROS ALVIZ (Q.E.P.D.), desde el mes de noviembre de 2019 hasta el día 25 de febrero de 2019. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.19:** Diga cómo es cierto, sí o no, que el 25 de febrero del año 2019, usted regresó a la casa que está construida en la porción del lote que le corresponde a la señora ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO, sin autorización de los señores ELSY JANETH MAZUERA CASTAÑO y HERNAN GRAJALES BEDOYA, su esposo. PRESUMASE COMO CIERTA. **PREGUNTA No.20:** Diga cómo es cierto, sí o no, que usted nunca ha pagado por concepto de arrendamiento, sobre el bien inmueble en que habita, inclusive después de la muerte del señor LIBREROS ALVIZ, porque el señor CARLOS HUMBERTO LIBREROS ALVIZ (Q.E.P.D.), le dijo que viviera allí de manera gratuita y que cuidará el lote. PRESUMASE COMO CIERTA. Es todo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando de la Decisión emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de Diciembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 283

Verbal de Pertenencia Extraordinario de Dominio

Rad: No 760014003020201700237-00

Teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, a través de Providencia # 590 de fecha 28 de Octubre de 2020, recibida por este Despacho Judicial el día 14 de Diciembre del presente año, (folios. 161 al 166), al resolver lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada SUSANA ALTAMIRANO, Contra el auto interlocutorio No. 930 del 13 de Junio de 2019, dispuso: Confirmar el auto interlocutorio No. 930 del 13 de junio de 2019.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior se estará a lo dispuesto por el Superior. Por lo anterior, esta instancia se sujetará a tal decisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE, a lo dispuesto por Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en Providencia # 590 de fecha 28 de Octubre de 2020, recibida por este Despacho Judicial el día 14 de Diciembre del presente año.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a despacho para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento conforme al Art. 373 del C.G.P. Provea Usted.

Cali, 14 Diciembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1.107

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RENATE NEBE
DEMANDADO: ELKIN SINISTERRA SILVA
PERSONAS Y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

RADICACION: No. 760014003-031-2017-00223-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre Dos Mil Veinte (2.020)

Revisado el presente proceso, se observa que se realizó audiencia Inicial (Art. 372 C.G.P.), y se fijó fecha para diligencia de Instrucción y Juzgamiento (Art. 373 del C.G.P.), para el día 29 de Octubre de 2019, la cual no se realizó toda vez que la señora Juez fue nombrada por el honorable Tribunal como escrutadora, en audiencia inicial el Curador Ad Liten Dr. Fabio Barrera Mejía, solicitó se aclarara respecto a la escritura 200 del 04 – 08 -2005, igualmente se ofició a la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE Subdirección de Bienes, Sociedad de Activo Especiales, para que informaran el estado del proceso de Extinción de Dominio que pesa sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior se hace necesario reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Art. 373 del C.G.P.), los Alegatos de Conclusión y se dictará la Sentencia Correspondiente, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se fija fecha para el día **25 de Febrero del año 2.021 a la hora de las 02:00 P.M.**, en la cual se agotaran los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a dicha audiencia a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso **deberán aportar los correos electrónicos** que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se **presenten 15 minutos antes de iniciar la audiencia virtual en el link enviado a través del correo electrónico del Juzgado, de forma oportuna, verificando audio, video y conectividad.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

D.F.M.

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. General del Proceso. Provea.

Cali, 15 Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE P.H.
DEMANDADO: MYRIAM NIETO DDE CHAVARRO
LUZ ADRIANA CHAVARRO (en calidad de hija del causante
FREDY CHAVARRO ECHEVERRY)
RADICACION: No. 760014003031201700624-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, **se fija el día 18 de Marzo del año 2021, a la hora de las 2:00 P.M.**, en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

4.2.1 –DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los que serán valorados en su oportunidad procesal.

4.2.2 –INTERROGATORIO DE PARTE

- 1- **MARLENE BENITEZ CALDERON representante legal EDIFICIO CENTRO**
- 2- **COMERCIAL PLAZA NORTE P.H.**
- 3.- **MYRIAM NIETO DE CHAVARRO**
- 4.- **LUZ ADRIANA CHAVARRO NIETO (hija del causante FREDDY**
- 5.- **CHAVARRO ECHEVERRY).**

4.2.3.- INSPECCION JUDICIAL

Abstenerse de decretar inspección judicial a la contabilidad de la copropiedad, por parte de perito contador financiero, como quiera que el resultado de la misma no influye como prueba alguna dentro del presente tramite.

4.2.3.- OFICIO

Abstenerse de oficiar a la parte demandante, como quiera que la carga de la Prueba está a cargo de las partes, y la parte solicitante no ha demostrado si Quiera que adelanto dicha solicitud ante la parte actora.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho líbrese por la Secretaria oficio a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

SEXTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la sala de audiencia asignada para tal fin, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Diciembre 2.020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la Decisión emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali. Sírvese Prover.

Cali, 14 Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.109

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO MONTOYA
C.C. No.31.882.493
DEMANDADO: SOFIA VILLALBA DE CAICEDO
C.C. No.31.302.006
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No.760014003031201700301-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre Dos Mil Veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, a través de Providencia # 528 de fecha 01 de Octubre de 2.020, recibida por este Despacho Judicial el día 13 de Noviembre del presente año, (folios. 171-174), al resolver lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMIREZ, apoderado de la parte demandante, respecto a la solicitud de oficiar al juzgado 12° Civil del Circuito de Cali, para que enviara copia de los procesos ordinarios iniciados por la Sra. SOFIA VILLALBA, donde Dispuso: Confirmar el Auto fechado 16 de Diciembre de 2019, proferido por el Ad Quo.

A efecto de dar cumplimiento con el trámite siguiente, se señalará fecha para continuar la etapa correspondiente a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Art. 373 del C.G.P.), se realizarán los Alegatos de Conclusión y se dictará la Sentencia correspondiente, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se fija fecha para el día **11 de Marzo del año 2.021 a la hora de las 02:00 P.M.,** en la cual se agotaran los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

SEGUNDO: **CITAR** a las partes para que concurran de forma virtual a dicha audiencia a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: **ADVERTIR** que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las

consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso **deberán aportar los correos electrónicos** que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se **presenten 15 minutos antes de iniciar la audiencia virtual en el link enviado a través del correo electrónico del Juzgado, de forma oportuna, verificando audio, video y conectividad.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

D.F.M.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1083

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000537-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LUIS ALBERTO PEREZ BONFANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.956, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GRACIELA ISABEL CERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.219.003, **FABIOLA CASTRO CERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.988.167 y **JUAN CARLOS CASTRO CERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.845, persona mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000)**, representada en el título valor – letra de cambio de dinero en efectivo.

2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de Noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE al Dr. **JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO**, identificado con C.C 16.626.535, y TP No. 48.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TENGASE como dependientes judiciales a **GUSTAVO ADOLFO ROJAS MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.635 y a la **DRA CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.807.855 y T.P 147.591 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1080

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000528-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COMESTIBLES YA NIT. 900.635.070-6**, representada legalmente por HERNANDO SOLANO POLO SOLANO, identificado con C.C 79.945.557, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ALMACENES LA 14 S.A NIT. 890.300.346-1**, representada legalmente por PAULA ANDREA SANCHEZ CASTRILLON, identificada con cedula C.C 30.391.316, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$9.261.513)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA10703.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.

3) Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$10.765.455)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA11189.

4) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.

5) Por la suma de **SEIS CIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTIS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$661.846.00)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA11190

6) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.

- 7) Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE, (\$14.292.204)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA11191
- 8) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.
- 9) Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTI TRES PESOS M/CTE, (\$10.514.723)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA11192
- 10) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.
- 11) Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$11.883.844)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA11193
- 12) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.
- 13) Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE, (\$13.247.529)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA11555
- 14) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.
- 15) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$3.718.981)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA11556.
- 16) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.
- 17) Por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS Y UN PESOS M/CTE, (\$13.093.301)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA11557
- 18) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.
- 19) Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN PESO M/CTE, (\$11.933.081)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA11860
- 20) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.
- 21) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$3.187.896)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA11861
- 22) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.
- 23) Por la suma de **DOS MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$2.682.599)**, como saldo insoluto de la obligación que consta en la factura No. VTA12280.

24) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE al **Dr. FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO**, identificado con C.C 80.218.182, y TP No. 170.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Diciembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1087

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000543-00

Entra a Despacho para resolver sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN NIT. 901.293.636-9, Representado Legalmente por JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.458, quien actúa en nombre y representación de COOPASOFIN, contra **JANUARIO BARRERA TUSAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.743, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte., (\$32.500.000.00)**, por concepto de capital del pagaré No. 00220, comprendido entre el 10 de Julio de 2.020 al 10 de Agosto de 2.020.

1.1) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo de capital desde el día 11 de Agosto de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, el juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al Sr. **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.639.458, quien actúa en nombre y representación de COOPASOFIN. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

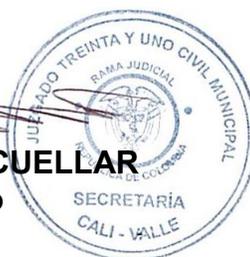
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.121
Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 760014003031202000241-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1** a través de apoderado judicial contra **HENRY INSUASTI MARTINEZ, identificado con C.C. No. 16.736.024**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 404119010666:

1.- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$33.849.373,81).**

1.2.- Interese de plazo liquidados a la tasa del 12.9615% equivalentes a 13.76% EFECTIVO ANUAL causados y no pagados, liquidados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el día anterior a la presentación de la demanda.

1.3.- Interese de Mora: liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de pago, a razón del 20.64% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último limite como tasa de interés de mora.

2. Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO de los bienes inmuebles afectos de hipoteca, inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-863588, 370-863977, 370-863980, 370-864187.** Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la demandada, como lo dispone el Art. 505 del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALIA

n Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.118

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000239-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 592 de fecha 06 de Agosto de 2.020, notificado en estado # 053 del 18 de Agosto de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC Nit. 805.000.082** Representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ C.C. 16.608.744** a través de apoderada judicial Contra **GUILLERMO TRUJILLO QUILA C.C. 94.379.385** y **ZUGEY GORDON QUINTERO C.C. 66.957.377.**

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.119

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000249-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 599 de fecha 06 de Agosto de 2.020, notificado en estado # 053 del 18 de Agosto de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOLEVER"** Nit. **860.508.859-1** Representada legalmente por **GUILLERMO ELOY MAYORGA SIMBAQUEBA C.C. 73.101.555** a través de apoderada judicial Contra **JONATHAN LOPEZ LEDESMA C.C. 80.802.759.**

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.120

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000250-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 600 de fecha 06 de Agosto de 2.020, notificado en estado # 053 del 18 de Agosto de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 Representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA C.C. 79.874.338** a través de apoderado judicial Contra **ELIANA PATRICIA CARDENAS LEMOS C.C. 1.130.617.634, BEDITH LUCIA CARDENAS LEMOS C.C. 1.130.606.341 y ERLIN YAIR MURILLO PALACIOS C.C. 86.014.665.**

SEGUNDO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: ENTREGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.114

Verbal Resolución de Contrato

Rad: 760014003031201900651-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 704 de fecha 04 de Septiembre de 2.020, notificado en estado # 066 del 10 de Septiembre de 2.020. Es decir no apporto el Acta de conciliación, como requisito Sine – Qua-non.

Por lo que se rechazará de plano, toda vez que para solicitar medidas cautelares en los procesos declarativos, debió haberlo solicitado desde la presentación de la demanda inicial, Art. 590 Numeral 1° del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Verbal Resolución de Contrato adelantada por **LUZ MARY CRUZ VARGAS.**, a través de apoderado judicial, Contra **CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio. No. 1091
Verbal Responsabilidad Civil
Rad.: 760014003031202000334-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Verbal de Conformidad con el Art. 368 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 729 del 10 de Septiembre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por **MARIANELA ORTIZ CALDERON C.C. 31.482.074**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA MARGARITA COLLAZOS AYALDE C.C. 31.270.983**, **JOSE FERNANDO SANCHEZ VELEZ C.C. 16.761.905**, **OSCAR HINESTROZA MEJIA C.C. 14.976.457** y **COVALSA S.A.S. NIT. 805.016.353-5**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio. No. 1092

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000337-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 735 del 10 de Septiembre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo propuesta por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra **COSNTRUCTUHORIZONTES SAS NIT. 900.992.012**, y **MARIA AMPARO MONEDERO ROLDAN**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio. No. 1093

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000340-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 734 del 10 de Septiembre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo propuesta por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **IGOR IVAN O. MONTOYA**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio. No. 1094

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000343-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 737 del 10 de Septiembre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo propuesta por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZA NIT. 900.015.264**, a través de apoderada judicial, contra **ELVIRA RENGIFO ALTAMIRANO C.C. 38.989.500**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

A handwritten signature in black ink, followed by a circular official stamp. The stamp contains the text: 'JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL', 'RAMA JUDICIAL', 'JUEZ', and 'CALI - VALLE'.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.116

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000228-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 560 de fecha 22 de Julio de 2.020, notificado en estado # 052 del 10 de Agosto de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **SEGUROS COMERCIAL BOLIVAR S.A.** representado legalmente por **CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS**, a través de apoderado judicial, Contra **ALLIANCE OF ACADEMIC SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.334.527-8**, **CARLOS HERNANDO MAYA TORRES C.C. 16.282.962** y **JOSE JAIME GRACIA MANCILLA C.C. 19.237.973**

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.117

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000257-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 605 de fecha 06 de Agosto de 2.020, notificado en estado # 053 del 18 de Agosto de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S. Nit:805.024.329-1** Representado legalmente por **FERNANDO FANDIÑO ROJAS C.C. 16.705.382** a través de apoderado judicial Contra **JULIALBA SANTOFIMIO ALZATE.**

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 14 de Diciembre de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1081

Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202000533-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ÁNGELA MARIA DIAZ VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.178.288, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASESORES PROMOINMUEBLES NIT. 29.178.288-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **HAMER ENRIQUE SOLANO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.221, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

SEGUNDO: TENGASE como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 11, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1090

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000332-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, identificado con C.C. No.16.279.081 y T.P. # 108.896 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado actor, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, identificado con C.C. No.16.279.081 y T.P. # 108.896 del C.S.J., previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 11, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1089

Verbal

Radicación No. 760014003031202000330-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON, identificado con C.C. No.16.779.625 y T.P. # 77.518 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado actor, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON, identificado con C.C. No.16.779.625 y T.P. # 77.518 del C.S.J., previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. LEONARDY RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, Coadyuvado por la representante legal de la parte demandada. Favor provea.

Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.110

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000396-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el Dr. LEONARDY RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, Coadyuvado por la Sra. NANCY PATRICIA DUQUE BETANCOURT, representante legal de la parte demandada SOCIEDAD DUBECOL S.A.S., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos o depósito judiciales a la parte demandada, y ordenar el desglose de los títulos valores base de recaudo a la parte demandada.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el pago y entrega de los depósitos judiciales si los hubiere, a favor de la parte demandada, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el **Dr. LEONARDY RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 513 del 27 de Noviembre de 2.020.

Tercero: Ordenar la entrega de los Títulos Judiciales que se encuentren depositados a nombre del Despacho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado por las partes.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor provea.

Santiago de Cali, 16 de Diciembre de 2.020.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1.115

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000246-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por la **Dra. MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, en calidad de apoderada de la parte demandante donde solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 407430099410; decretar el desembargo y cancelación de captura del vehículo, entrega del vehículo; entrega del desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada.**

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, cancelación de la captura del vehículo y entrega del mismo. Igualmente se entregará los documentos base de recaudo a la parte demandada. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por la **Dra. MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: NO SE ORDENA el levantamiento de las Medidas Cautelares, toda vez que no se decretaron.

Tercero: NO SE ORDENA el DESGLOSE de los títulos valores base de la ejecución, toda vez que fueron allegados de manera virtual al Despacho.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario